



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

RESOLUCIÓN No. 95 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Inspectora Seis A de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades, constitucionales y legales; en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y hechos;

CONSIDERANDO QUE:

- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.



Alcaldía de Medellín

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Texto subrayado no corresponde al documento original).

- En la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

- De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

HECHOS

1. El 20 de Agosto de 2023 a las 01:40 horas, personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, adscrito a la Estación de Policía Doce de Octubre, visitó el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la carrera 77 nro. 115-24 de la ciudad de Medellín, hallando que el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514, debía ser objeto de ORDEN DE COMPARENDO No. 5-1-533364.

2. En la descripción de los hechos se refiere: *"Mediante requerimiento de la central con numero de incidente O23082000241, donde se realiza la verificación y control de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se evidencia que el establecimiento no cuenta con razón social, así mismo no cuenta con los documentos establecidos para desarrollar la actividad económica documentos*



Alcaldía de Medellín

2.1. DESCARGOS DENTRO DEL COMPARENDO.

El ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514 en su oportunidad para presentar descargos se limitó a indicar: *“Que no es un establecimiento, que son mis propiedades.”*

2.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la norma precitada, el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514, no se presentó ante esta oficina administrativa ni para aportar pruebas, ni para solicitar audiencia para definir la imposición de la medida correctiva de multa.

No presentó pruebas adicionales a las señaladas en la orden de comparendo.

PRUEBAS RELEVANTES

Con el traslado del recurso de apelación hacia este Despacho, se tiene como prueba de la actuación, la Orden de Comparendo No. 5-1-533364, elaborada por el intendente **JUAN MANUEL URIBE MORENO**, oficial adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía Doce de Octubre, identificado con Placa Policial No. 070715, en su calidad delegado del Comandante de CAI, allegada al Despacho para la resolución del recurso de apelación; así como el acta de suspensión temporal de actividad.

También el oficio DISP2-ESDOC-3.1 del 22 de agosto de 2023, a través del cual la Policía Nacional a través del cual se anexa material probatorio, consistente en 6 fotografías del interior del establecimiento de comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De acuerdo con el Parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514, contra la medida correctiva precitada, consistente en *“Suspensión temporal de la actividad”*

2. LA CONCESIÓN DEL RECURSO Y EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En tanto que la Ley 1801 de 2016 nada dijo con respecto a los requisitos para la presentación o rechazo de recursos, y en razón a que el artículo 4º de la misma al referirse a la autonomía del acto y del procedimiento de policía dispuso:

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva



Alcaldía de Medellín

que están determinados en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana por tal razón y sentido del ámbito de aplicación del derecho de policía, se procede a realizar la imposición de la medida correctiva contemplada en la función y actividad de policía que en derecho corresponde ley 1801 de 2016 por consiguiente se deja constancia que el ciudadano interpuso recurso de apelación manifestando que no firma la medida correctiva, ni colocara la huella, en efecto se advierte elementos probatorios sobre el procedimiento realizado bajo los principios de legalidad y transparencia siendo pertinentes, conducentes y útiles. ”

3. Lo anterior, instó a que el delegado del comandante de la estación de Policía del doce de Octubre le señalara al ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514, la medida correctiva consistente en “*Multa general tipo 4; suspensión temporal de la actividad, por incurrir en comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica por desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente*”

4. Mediante acta nro. 075 ESDOC-CAPED-2.25 del 20 de Agosto de 2023 se documentó la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por un término de 8 días. Término avalado por lo establecido en el artículo 196 de la ley 1801 de 2016.

5. El día 22 de agosto de 2023 se recibió oficio DISP2-ESDOC-3.1 a través del cual la Policía Nacional anexa material probatorio, consistente en 6 fotografías del interior del establecimiento de comercio.

6. Este Despacho recibió de conformidad con nuestra jurisdicción y competencia, la Orden de Comparendo que nos ocupa, y seguidamente procedió a radicar proceso con Número de Expediente 02-20101-23, a fin de resolver sobre la segunda instancia de la medida correctiva impuesta- suspensión temporal de la actividad.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO

1. MEDIDA CORRECTIVA RECURRIDA

Se encontró que el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514, es responsable de un “**COMPORTAMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**”, específicamente según lo descrito en el numeral 16 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente los contenidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016.

2. RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con PARÁGRAFO 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, “*En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*”



Alcaldía de Medellín

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

Observada el acta nro. 075 ESDOC-CAPED-2.25 del 20 de Agosto de 2023 y el oficio DISP2-ESDOC-3.1 a través del cual la Policía Nacional anexa fotografías del procedimiento, se observa que al interior del inmueble ubicado en la carrera 77 nro. 115-24, se estaba desarrollando una actividad económica; adicionalmente las pruebas dan cuenta de que el establecimiento no contaba con ninguno de los documentos señalados en el precipitado artículo, en la fecha que originó la visita del personal uniformado de la policía.

En razón a la normatividad antes citada y de conformidad con la prueba obrante en el proceso único de policía, el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C 1.017.158.514 incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia que de manera reiterativa cita el presente acto administrativo, por lo que consecuente a ello el Despacho ratificará la medida correctiva impulsada por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Sin más consideraciones, y en ejercicio de sus facultades la inspectora Seis A de Policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la medida correctiva de “**Suspensión temporal de la actividad por el término de ocho (8) días**”, que le fuera impuesta al ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C.1.017.158.514, mediante la ORDEN DE COMPARENDO No. 5-1-533364 por parte del personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, delegado del Comandante de CAI, de conformidad con lo prescrito en el numeral 16 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la carrera 77 nro. 115-24 de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO. FIJAR FECHA para la realización de la audiencia pública en la que se definirá la imposición de la medida correctiva de multa, para el día 29 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Estación de Policía Doce de Octubre para lo de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Alcaldía de Medellín

requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin principal de la convivencia...”.

Así mismo, en el artículo 214 ibídem, estableció:

“El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad...”.

Entonces, no resultan aplicables los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 sobre los requisitos que debe reunir el recurso y su rechazo; razón por la cual basta que el implicado en el procedimiento verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar para que el recurso le sea concedido. El problema jurídico a resolver por el Despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en lo atinente al derecho de defensa y al procedimiento previsto por la ley para el efecto.

3. EL CASO EN CONCRETO

Una vez éste Despacho conoció el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **DANIEL ALEJANDRO NOVOA OSPINA**, identificado con la C.C1.017.158.514, sancionado que se opuso a la Orden de Comparendo No. 5-1-533364, la misma que le fue impuesta por personal uniformado adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía Doce de Octubre, dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado el 20 de Agosto de 2023 por el presunto comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el Numeral 16 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente... (...)”

Además establece la ley 1801 de 2016 en su **ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.



Alcaldía de Medellín

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA JUANITA VERGARA GOMEZ
Inspectora Seis A de Policía

